

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00158 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso por pago total (pdf.37), elevada por el apoderado del demandante, con facultad para recibir, cumple con los lineamientos del artículo 461 del C.G.P., resulta procedente acceder a lo peticionado por la actora, y dar por terminado el presente proceso.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo con garantía real, instaurado por Luis Mario Pascagaza Herrera contra Valentina Elvira Isabel Angulo Rocha, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior y efectuadas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMENÉZ

JUEZ

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 037 DE HOY 14 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c821d93cd57bb183dc72a3defebff34c19a6e845e679dcd393a26a0bc377f9**

Documento generado en 13/03/2024 03:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00386 00

1.- Téngase en cuenta que el demandado Alberto Ramírez Medina, se notificó personalmente, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (pdf. 012), quien, dentro del término para ejercer el derecho de defensa, solicitó amparo de pobreza (pdf. 016).

2.- Atendiendo las manifestaciones efectuadas por el demandado en su escrito, se infiere que aquel no puede asumir los gastos de la defensa de sus intereses en este proceso, por lo tanto, **CONCÉDASE** el amparo de pobreza solicitado, conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P. y s.s.

En consecuencia, DESÍGNESE a la abogada NOHORA LIBIA LADINO GARCÍA, dirección de notificación: calle 12 B No. 9 – 20, oficina 315, de esta ciudad, dirección electrónica: asesoriajuridicaladino315@gmail.com, teléfono 3204939458 - 6012820326, para que se **notifique** dentro del proceso de la referencia y represente al demandado en mención. Comuníquesele telegráficamente su designación, adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación.

SUSPÉNDASE los términos de contestación de la demanda hasta tanto el(la) abogado(a) designado(a) se posesione en el cargo (artículo 152 del C.G.P.).

3.- Agréguese a los autos los soportes que dan cuenta el pago de la solicitud de registro de la inscripción de la demanda, decretada en este asunto (pdf. 018).

4.- En aras de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante, para que proceda con la notificación de María Stella Medina de Ramírez, vinculada en este trámite y acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula objeto de división, para el cumplimiento de dichas cargas, se concede el término de 30 días, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde con lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 037 DE HOY : 14 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3456d9093cea330da633c9d9c3a9144f5e0282080bfad7bc2bf4c1075efe4719**

Documento generado en 13/03/2024 03:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Garantía Mobiliaria No. 11001 40 03 040 2023 00770 00

Demandante: Moviaval S.A.S.

Demandado: Douglas Ernesto Villamil Arteaga

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto de veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 037 DE HOY 14 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6b233a0ed219e55d8e179da10bd34271eb3da59a003995d32170ab67f450f1**

Documento generado en 13/03/2024 03:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00197 00

Dando alcance al escrito del pasado 29 de enero (pdf. 22), allegado por la parte actora, mediante el cual insiste en la terminación del proceso por pago total presentada por las partes el pasado 11 de julio de 2023 (pdf. 10), este Despacho, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 461 del C.G.P., considera que resulta procedente acceder a lo peticionado por las partes, y dar por terminado el presente proceso. En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Conjunto Residencial Florencia Comfamiliar Afidro P.H. contra Luis Alfredo Barrios Bahamón, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total, respecto de las cuotas causadas hasta la fecha en que se profirió sentencia en este asunto.

CUARTO.- Atendiendo el informe de títulos judiciales que antecede y conforme lo solicitado en el escrito de terminación, por Secretaría, **ENTREGAR** la totalidad de los depósitos judiciales consignados para este proceso, esto es, la suma de **\$4'134.825,33**, a favor de la parte actora, como quiera que con dicho valor se cubre el acuerdo de pago realizado entre las partes.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior y efectuadas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARCELA GÓMEZ JIMENÉZ
JUEZ**

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 037 de 14 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7b36e330a5724c5fb5a585a988ade8eb384ec1e45ce566baef37d24f9cb1c1**

Documento generado en 13/03/2024 03:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023-00703 00

1.- En atención al memorial radicado a esta sede judicial el pasado 19 de diciembre de 2023, en la cual se solicita la ampliación de las medidas cautelares en el sentido de que se decrete el embargo de remanentes que posee el ejecutado en el juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad, se advierte a la peticionaria que tal cautela fue decretada en el auto de fecha 7 de diciembre de 2023 (Pdf-002 Cdn2).

De igual forma, es oportuno mencionarle, atendiendo el informe secretarial que antecede, no se encontró en el correo institucional requerimiento alguno para este proceso de 27 de noviembre de 2023, máxime cuando la demanda fue impetrada el 30 de noviembre del mismo año.

2. Por otro lado, téngase en cuenta la documentación visible en el pdf.004, en la que se da a conocer la captura del vehículo automotor identificado con placas DYZ 726, como propiedad del ejecutado y puesto a disposición del parqueadero J&L sede 2.

Así las cosas, luego de examinar el proceso se observa que hasta el momento se decretó el embargo del vehículo mediante auto de 7 de diciembre de 2023, y hasta que tal cautela no se encuentre registrada, este Despacho no dispone su aprehensión. Es más, obsérvese que ni siquiera se libró el Oficio dirigido a Registro.

En esa medida, no había lugar a realizar el procedimiento de detención y aprehensión por parte de la Policía Nacional y mucho menos por parte del parqueadero, de tal manera, la captura resulta ilegal, situación que supone la necesidad, de volver las cosas al estado en que se encontraban, antes de que se llevara a cabo tal diligencia sin el lleno de los presupuestos legales, es decir, que el rodante sea retornado al demandado Javier Enrique Camargo Galarza, sin lugar al cobro de gastos de parqueo y traslado del mismo al parqueadero., pues se insiste, no era viable proceder de tal manera.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

1. ADVERTIR que la captura y/o inmovilización del vehículo de placas DYZ 726, realizada 28 y 29 de febrero de 2024, resultó

ILEGAL, en la medida que ésta diligencia se llevó a cabo, sin contar con oficio emanado de este Despacho Judicial o ninguna otra, que ordenará llevar a cabo dicha diligencia.

2. En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al **PARQUEADERO J&L SEDE 2** a hacer entrega del rodante en comento, al señor Javier Enrique Camargo, sin que haya lugar al cobro de gastos de parqueo, ni de traslado del rodante a dicho lugar.

3. En cualquier caso, por Secretaría, elabórese la orden de entrega dispuesta en el numeral 2° de esta providencia, dirigidas, tanto a la Policía Nacional como al parqueadero J&L Sede 2, informando lo anterior.

4. Compúlsese copias ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a las OFICINAS DE CONTROL INTERNO DE LA POLICIA NACIONAL, a la SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL (SIJIN) DE LA POLICIA NACIONAL y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que, en el marco de sus competencias, investiguen las posibles irregularidades en que pudo incurrir el agente de la Policía Nacional y el Parqueadero J&L Sede 2 en torno a la aprehensión del vehículo de placas DYZ 726 y adviértaseles que en lo sucesivo, en lo que respecta a esta sede judicial sólo podrán adelantar diligencias de aprehensión con el correspondiente Oficio emanado por esta sede judicial, el cual debe estar anexo a la correspondiente diligencia de captura.

5. Secretaría proceda de conformidad con lo ordenado en auto de 7 de diciembre de 2023 y dejé las correspondientes constancias en el expediente del envío de la comunicación directamente a las Oficinas de Movilidad.

7. Comunicar las decisiones adoptadas en los numerales 1° y 2° al señor Javier Enrique Camargo Galarza, mediante telegrama, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mff

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No 036 DE HOY 14 DE MARZO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea436cfa988a4c76fb7b4ab7b89aa3ef600e107745bf44bda03df1610e3e6b5**

Documento generado en 13/03/2024 03:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023-00703 00

Téngase en cuenta que el demandado Javier Enrique Camargo Galarza, se notificó del mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme da cuenta la certificación obrante al interior del expediente remitida al correo electrónico javca1001@gmail.com (pdf.006), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Destáquese que con fundamento en el pagaré visible en el folio 4 del pdf.001 del expediente digital se promovió el trámite ejecutivo por AECSA S.A.S contra JAVIER ENRIQUE CAMARGO GALARZA., por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), providencia que fue notificada al demandado en los términos antes mencionados, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor preceptúa:

“[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo reúnen los requisitos que les son propios a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, son instrumentos aptos para servir de títulos ejecutivos contra el demandado, quien es el otorgante de las promesas unilaterales de pago plasmadas en los citados documentos privados, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia

Por lo anterior, y debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se

procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

1°.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 7 de diciembre de 2023

2.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

3.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Líquidense por Secretaría.

5.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 037 DE HOY : 14 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Marcela Gomez Jimenez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3158a9c2d461c0ff4923643365b0a086e6b1bf5337e8b98da6c5802dd0d11d**

Documento generado en 13/03/2024 03:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023-00937 00

Ateniendo lo solicitado en el escrito que antecede, así como el informe de títulos visible en pdf. 022, siendo ello procedente, se dispone:

ENTRÉGUENSE a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia, hasta la concurrencia del valor total de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, esto es, **\$ 10'421.431,7 M/cte.**

A efectos de dar cumplimiento a la anterior determinación, por Secretaría elabórense y páguese los dineros en comento, mediante abono a la cuenta No.400702165197 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es la demandante COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY JFK COOPERA.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

Mff

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 037 HOY 14 DE MARZO DE 2024.</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395a43217cb05d275b05761fe28e5745a4dd4f3082c87ed92b802eb2c0bbf01b**

Documento generado en 13/03/2024 04:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00165 00

Teniendo en cuenta que fracasó la negociación de deudas del señor **OSCAR DARÍO MOJICA PEDRAZA**, evidenciándose así, la configuración de la causal establecida en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante respecto de **OSCAR DARÍO MOJICA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.180.646.

SEGUNDO.- DESIGNAR como liquidador al señor WILBERT ORLEY CASTELLANOS VACCA, identificado con C.C. 1.015.417.003, quien puede ser ubicado en Calle 116 No. 21-73 Oficina 103, de esta ciudad, teléfono 3162289484 y 4624967 correo electrónico liquidacionjudicialcolombia@gmail.com, seleccionado de la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades. Líbrese la comunicación correspondiente al auxiliar informándole sobre su designación (artículo 48 del Código General del Proceso; artículo 47 del Decreto 2677 de 2012).

2.1.- Hágasele saber al auxiliar de la justicia que cuenta con un término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para posesionarse del cargo, y contará con un término de veinte (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes de la deudora (art.564-3, C.G.P)

2.2.- Así mismo, deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notificar de esta decisión a los acreedores y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, del señor **OSCAR DARÍO MOJICA PEDRAZA**, mediante aviso, siguiendo las pautas de la relación de acreencias realizada por este en su solicitud de negociación de deudas.

2.3.- Finalmente, realícese la publicación del aviso en un diario de amplia circulación en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso. o (art.564-2, C.G.P)

2.4.- Para tal fin, se señalan los siguientes diarios: EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

2.5.- Se establecen como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$500.000,00 m/cte., los cuales estarán a cargo del señor **OSCAR DARÍO MOJICA PEDRAZA**.

TERCERO.- Por Secretaría, infórmese mediante **OFICIO** circular diferenciando cada especialidad, a los jueces que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por alimentos, al tenor de lo que dispone el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

CUARTO.- PREVENIR a los deudores del concursado **OSCAR DARÍO MOJICA PEDRAZA**, para que las obligaciones a favor de aquel sean pagadas **EXCLUSIVAMENTE** al liquidador designado por este Despacho; so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta, que no podrán hacer compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

QUINTO.- El deudor **OSCAR DARÍO MOJICA PEDRAZA**, deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, consagrados en el art. 565 del C.G.P.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso, por Secretaría, oficiese a las centrales de riesgo (Datacredito- Experian y Cifin-Transunion), informándole sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: INSCRIBIR esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad. (Pár, Art.564, C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 037 HOY 14 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddeb5dfecdf413337a8417c4c3749b69c87111db225fb5859b037c492c4d9100**

Documento generado en 13/03/2024 03:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00167 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$95'000.000.

Líbrense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 037 DE HOY : 14 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9552270caabd2603cece7eacfd26e674ade9319e6cac0d249366afcc4e13739**

Documento generado en 13/03/2024 03:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00167 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** y en contra de **CARLOS GUILLERMO BERNATE LEÓN**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$ 63'096.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré No. 06504046001354134, allegado para el cobro¹.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 2 de enero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Téngase en cuenta que la sociedad demandante actúa en causa propia, por conducto de su representante legal, el abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 037 DE HOY: 14 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df87a59cf93a12dcd810475b3e1ef60cefa3f5e08067c018ba0b25fd923c5cc2**

Documento generado en 13/03/2024 03:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2024 00171 00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 S.M.L.M.V., que para la fecha de radicación de la demanda 26 de febrero de 2024, asciende a la suma de \$52'000.000.

En efecto, revisadas las pretensiones principales de la demanda, el capital pretendido, la cláusula penal y los intereses moratorios solicitados, ascienden apenas a la suma de \$32'801.114,02, liquidados a la fecha de presentación de la demanda, de acuerdo a la liquidación anexa; por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces Civiles Municipales son únicamente los de menor cuantía, como quiera que en esta jurisdicción existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 17 ibídem, correspondiéndole a aquellos el conocimiento de procesos de mínima cuantía.

A su vez, téngase en cuenta que el art. 25 del ibídem estableció que *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)»*.

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por **VOLUMENES PUROS LTDA.** contra **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HC S.A.S.**, por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 037 DE HOY: 14 DE MARZO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acd9d57bb4e18c5607b3e20a329709b6ae8555da5797a176f0ae3b08616cb63**

Documento generado en 13/03/2024 03:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00173 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$100'000.000.

Líbrense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 037 DE HOY : 14 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc316f1a3f5d5be8d5ffd2cd3005f18828cc166b43415f08e5b5fd29c0daf3e**

Documento generado en 13/03/2024 03:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00173 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.S.** y en contra de **CESAR AUGUSTO TAMAYO GÓMEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$66'362.503,00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 2 de febrero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, actúa como endosataria en procuración de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez
(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 037 DE HOY : 14 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CÈSAR AUGUSTO PELÀEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac4332f88fcb3d6a49211a6260c628772742ba30be8ada6a1c0e5bf597ee845**

Documento generado en 13/03/2024 03:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00177 00

Teniendo en cuenta que la demanda no ha sido notificada a la parte pasiva y no hay medidas cautelares efectivas, entonces, este Despacho, se abstiene de calificar la demanda radicada el pasado 27 de febrero y se autoriza a la parte actora para el retiro de la misma con sus anexos, sin necesidad de desglose, déjense las constancias del caso (artículo 92 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 037 DE HOY : 14 DE MARZO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d419f36643a16e5fcdf50b5eec1c136658418f662aa6e0636feb4b0475dea5e**

Documento generado en 13/03/2024 03:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00179 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** y en contra de **LEIDY CONSTANZA ZAMUDIO ROJAS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$71'167.820,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 01589627973035, allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por la suma de **\$6'701.210,00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el pagaré en mención, liquidados hasta su diligenciamiento.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 31 de enero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Téngase en cuenta a la abogada **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 037 DE HOY : 14 DE MARZO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÈSAR AUGUSTO PELÀEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cb5590b93f6dfc205f70f49e10e8c349573b985b64a6b2487e1791b4d9e1a5**

Documento generado en 13/03/2024 03:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00179 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20762526** denunciado como de propiedad de la demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$117'000.000.

Líbrense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez
(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 037 DE HOY : 14 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724d25f65f513efd0fb13b708da766d7a5e61ba2404d13500b70ce7be5b48b6b**

Documento generado en 13/03/2024 03:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00181 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **HÉCTOR JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por el monto de **178.349,7289 UVR** que, al 13 de febrero de 2024, equivale a la suma de **\$64'233.457,44** por concepto de saldo de capital insoluto, respecto del pagaré en mención, allegado como base de ejecución¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa patada, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida para el tipo de crédito que se ejecuta, certificada por el Banco de la República, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Por el monto de **4.279,8515 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del pago, el cual al 13 de febrero de 2024, asciende a la suma de \$1'541.407,78 correspondiente a las ocho (8) cuotas de amortizaciones de capital causadas y no pagadas, así mismo, por el monto de **11.320,4604 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del pago, el cual a al 13 de febrero de 2024, asciende a la suma de \$4'077.114,76 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre las ocho (8) cuotas causadas y no pagadas, discriminadas así:

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CAPITAL UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES UVR	VALOR INTERESES EN PESOS
1	30/06/23	519,7716	\$187.198,08	1430,2641	\$515.116,05

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

2	30/07/23	524,0748	\$188.747,90	1425,9611	\$513.566,31
3	30/08/23	528,4137	\$190.310,57	1421,6218	\$512.003,49
4	30/09/23	532,7885	\$191.886,18	1417,2735	\$510.437,43
5	30/10/23	536,9951	\$193.401,20	1413,0406	\$508.912,93
6	30/11/23	541,4409	\$195.002,38	1408,5946	\$507.311,68
7	30/12/23	545,9236	\$196.616,84	1404,1124	\$505.697,40
8	30/01/24	550,4433	\$198.244,63	1399,5923	\$504.069,47
TOTAL		4.279,8515	\$1'541.407,78	11.320,4604	\$4'077.114,76

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas (columna 4), liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando ésta no supere la máxima legal permitida para el tipo de crédito que se ejecuta, certificada por el Banco de la República, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta que el pago se verifique.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibídem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40619945**, de propiedad del ejecutado. Oficiese a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque los demandados haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que *“se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real”* (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, so pena de terminar el juicio por desistimiento en la forma prevista por el artículo 317 del C. G. del P., trámite el oficio mediante el cual se comunica el embargo aquí decretado (art.125-2 C.G.P.) y acredita dicha gestión oportunamente.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 037 DE HOY : 14 DE MARZO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0189a9de37ae3d7c3434b58f2e1fcebdb27afbc1fcf2282048bbeeb4fcbcd9d9**

Documento generado en 13/03/2024 04:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Prueba Anticipada No. 11001 40 03 059 2024 00183 00

Solicitante: María Yalid Patiño Moreno

Absolvente: Luz Miryam Londoño Estrada

Como quiera que la solicitud formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Incorpórese en la solicitud un acápite en donde se efectúe un recuento de los hechos que sirven de fundamento a la solicitud, debidamente determinados, clasificados y numerados [numeral 5° del artículo 82 ibídem].

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 037 DE HOY : 14 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0058834ef607c6ae94933589222369dbeca2079b44365305cb86da51834ff9**

Documento generado en 13/03/2024 03:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00185 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JUAN DAVID DUQUE BOTERO**, por los siguientes conceptos:

Respecto al pagaré sin número, suscrito el 28 de noviembre de 2017

1.- Por la suma de **\$55'302.080,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado, incorporado en el pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 16 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Respecto al pagaré sin número, suscrito el 4 de febrero de 2002

2.- Por la suma de **\$19'512.637,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado, incorporado en el pagaré en mención, allegado para el cobro.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 7 de febrero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, por lo tanto, el título ejecutivo original y los anexos del caso, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Respecto al pagaré sin número, suscrito el 15 de noviembre de 2017

3.- Por la suma de **\$4'314.314,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado, incorporado en el pagaré en mención, allegado para el cobro.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 3°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 7 de febrero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibídem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Téngase en cuenta que el abogado **EDWIN GIOVANNI DURÁN BOHÓRQUEZ**, actúa como endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 037 DE HOY : 14 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585afbbb3f1f755343efb0e67ed1ca0a04e0d85458f924f488a3f562104a72f7**

Documento generado en 13/03/2024 03:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00185 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y posterior aprehensión y secuestro del vehículo de placas **JNO-836** de propiedad del demandado. Oficiese a la oficina de tránsito respectiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$130'000.000.

Líbrense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 037 DE HOY 14 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd346303d98252a8539e6c690af2f6858fcaa1d4b17d7fbf944e20b768870ee**

Documento generado en 13/03/2024 03:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00189 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **LUIS ENRIQUE GARCÍA VERGARA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$70'573.384,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 94429103, allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por la suma de **\$12'634.775,00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el pagaré en mención, liquidados hasta su diligenciamiento.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, de tal manera, el título ejecutivo original y los anexos del caso, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Téngase en cuenta al abogado **PEDRO JOSÉ BUSTOS CHÁVES**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 037 DE HOY : 14 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CÈSAR AUGUSTO PELÀEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25173042124f2544e13ca905ba7066ab6c4cf962ea75d32492b41a173e3e895f**

Documento generado en 13/03/2024 03:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00189 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$125'000.000.

Líbrense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 037 DE HOY : 14 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65d2ef6964b1327337193b1cbf9343d3bf3a10bf8c028d2b165d98872bceb23**

Documento generado en 13/03/2024 03:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2024-00228 00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 S.M.L.M.V., que para este año son \$52.000.000, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda 07 de marzo de 2024.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, el valor pretendido asciende a la suma de \$27.563.809,88, correspondientes al valor del capital más intereses, tal y como se infiere del acta anexa y que hace parte integral de esta providencia, por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces Civiles Municipales son únicamente los de menor cuantía, como quiera que en esta jurisdicción existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 17 ibídem, correspondiéndole a aquellos el conocimiento de procesos de mínima cuantía.

A su vez, téngase en cuenta que el art. 25 del ibídem estableció que *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)»*.

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO**, contra **JOHN STEVEN LOTERO QUINTERO**, por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mftt

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 037 DE HOY:14 DE MARZO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3acc376fda64cda583ed9e3995401656a865cc6a3f7cff8f440100b71358d9**

Documento generado en 13/03/2024 03:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 59-2024 00230 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

RESUELVE

Avocar y librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIOANL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.** y en contra de **JOSE FABER LOZANO CADENA** y **MARIA NANCY BIQUE CUEVAS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por el monto de **195,230.9961 UVR** que, a la fecha de presentación de la demanda, equivale a la suma de **\$ 70.170.881.25**, por concepto de capital acelerado, respecto del Pagaré No. 93151099, como garantía de la hipoteca contenida en escritura pública N°239 de 12 de febrero de 2014 de la Notaria Única de Mosquera-Cundinamarca, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 11,25% efectiva anual, siempre y cuando ésta no supere la máxima legal permitida para el tipo de crédito que se ejecuta, certificada por el Banco de la República, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por el monto de **4,974.6926 UVR** según su equivalencia en pesos al momento del pago, el cual, a la presentación de la demanda, equivalen a la suma **\$1,788,028.39 M/Cte**, correspondiente a siete cuotas vencidas y no pagadas, por concepto a los intereses capital vencido.

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA VENCIDA PESOS	VALOR CUOTA VENCIDA UVR
1	5/07/2023	\$255,887.49	711.9359
2	5/08/2023	\$255,730.42	711.4989
3	5/09/2023	\$255,576.66	711.0711
4	5/10/2023	\$255,426.06	710.6521
5	5/11/2023	\$255,278.80	710.2424
6	5/12/2023	\$255,134.82	709.8418

7	5/01/2024	\$254,994.14	709.4504
TOTAL		\$ 1.788.028.39	4.974,6926

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y en mora, liquidados a la tasa del 11,25% efectiva anual, siempre y cuando ésta no supere la máxima legal permitida para el tipo de crédito que se ejecuta, certificada por el Banco de la República, desde el día de su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por el monto de **7,217.2725 UUVR**, según su equivalencia en pesos al momento del pago, el cual, a la presentación de la demanda, equivalen a la suma **\$2,594,067.44M/Cte**, correspondiente a los intereses de plazo vencidos, calculados a la tasa del 7.50% E.A., los cuales se discriminan así:

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR INTERES PLAZO PESOS	VALOR INTERES PLAZO UVR
1	5 /07/2023	\$16,603.42	46.1944
2	5/08/2023	\$433,438.97	1,205.9236
3	5/09/2023	\$431,893.08	1,201.6226
4	5/10/2023	\$430,348.17	1,197.3243
5	5/11/2023	\$428,804.11	1,193.0284
6	5/12/2023	\$427,260.99	1,188.7351
7	5/01/2024	\$425,718.70	1,184.4441
TOTAL		\$2,594,067.44M	

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40648382** Oficiese a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que *“se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real”* (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso. Lo anterior, en 30 días so pena de terminar el juicio por desistimiento en la forma prevista por el artículo 317 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Catherinne Castellanos Sanabria** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Pdf.001 Fl. 008)

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 037 DE HOY: 14 DE MARZO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab1ece8b4a013f0a3079022be566401c5c79316f4ded0d9a8611e687eadd49c**

Documento generado en 13/03/2024 03:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2024-00232 00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 S.M.L.M.V., que para este año son \$52.000.000, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda 07 de marzo de 2024.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, el valor pretendido asciende a la suma de \$ 8.284.628.39, correspondientes al valor del capital más intereses, tal y como se infiere del acta anexa y que hace parte integral de esta providencia, por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces Civiles Municipales son únicamente los de menor cuantía, como quiera que en esta jurisdicción existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 17 ibídem, correspondiéndole a aquellos el conocimiento de procesos de mínima cuantía.

A su vez, téngase en cuenta que el art. 25 del ibídem estableció que *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)»*.

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SANTANDER LTDA.** contra **SANDRA YORLENY TELLEZ ESCALA**, por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mftt

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 037 DE HOY:14 DE MARZO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ecfb6752746777e302656f7eceb204495718526a50cd241baac0ca9f7ba6ee**

Documento generado en 13/03/2024 03:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00238 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN sobre el vehículo de placas **LUY-805** de propiedad de **FERNANDO LEON RAMIREZ**

SEGUNDO.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido a los **parqueaderos y lugares indicados por el acreedor garantizado en el escrito de solicitud de aprehensión.**

TERCERO.- ADVERTIR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, que **NO SE AUTORIZA** en ninguno de los casos el traslados de los vehículos a los siguientes parqueaderos: parqueadero J&L YOPAL, J&L GUASCA, EMBARGOS COLOMBIA y DEPOSITOS BYC, o ninguno que no sea de los expresamente designados por el acreedor.

CUARTO.- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de este al acreedor **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **FERNANDO LEON RAMIREZ**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

QUINTO.- Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase,

MAECELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

Mft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 37 DE HOY 14 DE MARZO DE 2024

EL SECRETARIO,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2d38469c7995e0e56e14c2a9e304f42ebd85a0c7c8fd0f567e56a7a8c77e20**

Documento generado en 13/03/2024 03:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2024-00240 00**

Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO

Demandado: GINA PAOLA YAGUE

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior solicitud de aprehensión, instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **GINA PAOLA YAGUE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Indíquese el domicilio de la deudora Gina Paola Yague (numeral 2°, art. 82 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 037 HOY 14 DE MARZO DE 2024</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088009fcc2ea88c1a0b88639f901b1c4dade8e2bf6427387d490b3af463cb266**

Documento generado en 13/03/2024 03:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00242 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo o cualquier emolumento que devengue la parte demandada en la empresa TJ PACIFIC PROCESS SYSTEMS ENGINEERING. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$140'000.000,00 M/Cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$140'000.000,00 M/cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos citados y al pagador, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de

treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.037 HOY 14 DE MARZO DE 2024

EL SECRETARIO,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e657543823e4120c481b9168989877c781babb70a8cb90846b5813e56473625b**

Documento generado en 13/03/2024 03:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 0024200

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **FREDY ANTONIO RIVERA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$ 89.213.680,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 1K251827, allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por la suma de **\$ 3.776.519,00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el pagaré en mención, liquidados desde el 9 de octubre de 2023 al 28 de febrero de 2024.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de febrero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Téngase en cuenta a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Pdf 001 Fl 05)

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 037 DE HOY: 14 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CÈSAR AUGUSTO PELÀEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7add710cb594287ab117380ad6c8c76f81451a77727aaff830baa2766c936c82**

Documento generado en 13/03/2024 03:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00244 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y posterior aprehensión y secuestro de los vehículos identificados con placas **BZC408 y JNX864** denunciados como de propiedad del demandado. Oficiese a la oficina de tránsito respectiva.

TERCERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito petitorio. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$100.000.000.00.

Líbrense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mff

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 037 DE HOY 14 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fe524ea6845abed09be485eeb9deab917b7075c74e9c1e8f552ea703d942f0**

Documento generado en 13/03/2024 03:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00244 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **GREY COMERCIALIZADORA SAS** en contra de **EVEREST PRINTED SOLUTIONS S.A.S** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$52.132.912,41 m/cte.**, por concepto de capital de 6 facturas electrónicas de venta¹ allegadas como base de la ejecución.

Factura	Fecha	Fecha vencimiento	Valor
FC 9102	29/03/2023	14/05/2023	\$22.795.775,00
FC 9143	03/04/2023	18/05/2023	\$10.207.653,21
FC 9164	04/04/2023	19/05/2023	\$303.152,50
FC 9165	04/04/2023	19/05/2023	\$7.742.702,33
FC 9481	18/05/2023	03/07/2023	\$10.583.174,87
FC 9482	18/05/3023	03/07/2023	\$199.027,50
TOTAL			52.132.912,41

.9700

1.1.- Por los intereses moratorios de cada una de las facturas discriminadas en el numeral primero, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibídem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Téngase en cuenta que la factura identificada con el No, FC9700 no fue relacionada en los hechos ni en las pretensiones de la demanda, por lo que se ordena su desglose. Secretaria proceda de conformidad y deje las constancias de ley.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DIANA ALEXANDRA LÓPEZ LÓPEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 037 DE 14 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fcd98b6ce4fe1bb90ed698dabd4ec3b6cfdd96246bed1f5257f70bd64413c0**

Documento generado en 13/03/2024 03:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00246 00

Subsanada la demanda en bebida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **COBRANDO S.A.S.**, y en contra de **JUAN JAVIER PERDOMO GONZÁLEZ**, por los siguientes conceptos:

Respecto al pagaré

1.- Por la suma de **\$ \$114.037.012,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 9 de mayo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Téngase en cuenta que la sociedad demandante actúa por conducto de uno de sus abogados inscritos como representantes de la entidad, a saber, el profesional **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 037 DE HOY :14 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff05e6c6c1efd3e0d976d95938355fc6f8250e2b4dc829e99485dc734b4a774d**

Documento generado en 13/03/2024 03:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00246 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **350-81928**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, y a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro. Oficiése por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

2.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares Oficiése, limitando la medida a la suma de \$200.000.000,00 M/cte. Oficiése por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos citados, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so

pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 037 DE HOY 14 DE MARZO DE 2024

EL SECRETARIO,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254f039df2d4ea50fe414e706badb6fc6d7a1f1d15a37a8ef7312ce26b191455**

Documento generado en 13/03/2024 03:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2024-00250 00**

Demandante: Carlos Segura Garzón

Demandado: Matilde Ospina

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **CARLOS SEGURA GARZON** contra **MATILDE OSPINA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, que se deberá remitir como mensaje de datos, o en su defecto allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 *ibidem*, ello en razón a que el poder otorgado no cumple los requisitos del C.G.P., así como tampoco los de la ley en mención, pues no fue remitido a través de mensaje de datos, ni mucho menos contiene presentación personal.

1.2 Alléguese el certificado catastral del predio objeto de pertenencia, actualizado, con fecha de expedición no mayor a un mes, toda vez que no aparece en los documentos anexos, con el fin de determinar la competencia en razón del factor cuantía (num 3°, art. 26 del Código General del Proceso).

1.2.- Alléguese el certificado especial de pertenencia, expedido por el Registrador, que refiere el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., ello con el objetivo de verificar sus titulares actuales del derecho de dominio (art. 90 núm. 2 *ibidem*), así mismo, sírvase allegar el certificado de tradición del bien objeto de usucapión, actualizado, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

1.4.- Como quiera que la demanda se dirige contra los herederos determinados e indeterminados de una persona fallecida, entonces, sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., esto es, indicar si se ha iniciado proceso de sucesión de la causante, en caso negativo, deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados de aquél, si se conocen, aportando los datos de notificación y/o contra herederos indeterminados de aquel, en su defecto, si existe un proceso

de sucesión, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en la sucesión, demás conocidos y/o herederos indeterminados, aportando direcciones de notificación. Para tal adecuación, deberá aportar igualmente el registro civil de defunción de la causante, el registro civil de nacimiento de sus herederos y los medios de convicción que acrediten el trámite de sucesión y las personas que allí han sido reconocidas.

1.5. Teniendo en cuenta el relato fáctico, aclare en los hechos, si pretende hacer uso del fenómeno de la *suma de posesiones*, en tal sentido, adicionara el recuento factico, precisando la forma como entró en posesión el señor Luis Alfredo Segura (Q.E.P.D.), la forma en que entró en posesión del inmueble el aquí actora; y así mismo indicara, los hitos temporales durante los cuales cada poseedor anterior desplegó actos de señor y dueño respecto del bien raíz al que se contrae la demanda y los actos desplegados.

1.6. Proceda a ser la reproducción digital legible tanto de la demanda, como de sus anexos, pues los aportados no son legibles.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 036 HOY 14 DE MARZO DE 2024</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e540bb8cd0be03690839b31fdd72d7b4f3a8bb0b664c45f3662d35146942b2ca**

Documento generado en 13/03/2024 03:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00254 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN sobre el vehículo de placas **LCN-473** de propiedad de **RICARDO GARCIA DAZA**.

SEGUNDO.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido a los **parqueaderos y lugares indicados por el acreedor garantizado en el escrito de solicitud de aprehensión.**

TERCERO.- Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de este al acreedor **FINANZAUTO S.A. BIC** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **RICARDO GARCIA DAZA** con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

QUINTO.- Reconocer personería al abogado **ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

Mft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 037 DE 14 DE MARZO DE 2024.

EL SECRETARIO,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1cd1e7f7c00a093b5b06bc48d0d09fdce62e319160b14f2e7df9eff017a64c**

Documento generado en 13/03/2024 03:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00256 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN sobre el vehículo de placas **JWV-722** de propiedad de **MILLER EDGARDO ABRIL VELOZA**

SEGUNDO.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido a los **parqueaderos y lugares indicados por el acreedor garantizado en el escrito de solicitud de aprehensión.**

TERCERO.- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de este al acreedor **BANCOLOMBIA S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **MILLER EDGARDO ABRIL VELOZA** con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO.- Reconocer personería a la abogada **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

Mft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 037 DE 14 DE MARZO DE 2024.

EL SECRETARIO,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98a17bfc732733c62be3eb8e08621f7295a2eb311f48692a1f029ecbc558e9d**

Documento generado en 13/03/2024 03:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>